# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **026/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 026/2015-JN**

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se advierte tuvo conocimiento el promovente de los actos que impugna, lo que fue el día 22 veintidós de noviembre y 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fechas en las que, respectivamente, se calificó la infracción y se impuso la sanción por la Oficial Calificador y, se efectuó el pago de una infracción de tránsito y, de servicios de grúa municipal; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en el presente proceso, se encuentra documentada en autos con lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a.- En cuanto a la Audiencia de Calificación, por la que se impuso una multa, con el original (mismo que obra en el secreto de este Juzgado) del recibo oficial de pago con número AA 4164649 (AA Cuatro-uno-seis-cuatro-seis-cuatro-nueve), expedido en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y, con la impresión de la boleta de control con número 659,529 (seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve); datada también el día 22 veintidós del mismo mes y año. Documentales que, admitidos como medios de prueba a las partes (visibles a fojas 11 once y de la 55 cincuenta y cinco a la 57 cincuenta y siete), merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que además, se encuentran adminiculados entre sí; aunada la circunstancia de que de la lectura de la contestación de la demanda, se desprende la **confesión expresa** de la Oficial Calificador demandada, de que impuso una sanción de arresto que fue conmutada por una multa . . . . . . . . . . . . .

b.- Tocante a los recibos de pago números AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro) y, AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres), ambos del 2 dos de diciembre de ese mismo año, con los originales de los mismos, los cuales se encuentran en resguardo en el secreto del Juzgado (palpables a fojas 12 doce y 13 trece), los cuales fueron admitidos como prueba al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Director General de Tránsito Municipal enjuiciado, **invocó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que manifestó, concretamente, que no emitió ningún de los actos administrativos impugnados . .

Este Juzgador considera que **sí se actualiza** la causal de improcedencia señalada; toda vez que en efecto, del análisis de los documentos en los que consta la existencia de los actos impugnados y de la contestación de demanda hecha por el Director General de Tránsito, deviene claramente que tal autoridad **no tuvo intervención** alguna ni en la Audiencia de Calificación ni en la emisión de los recibos, materia de la litis en el presente proceso; de ahí que se actualice la causal de improcedencia en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De esta forma, al quedar determinado que el acto impugnado no fue emitido por el Director General de Tránsito Municipal; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, únicamente respecto de esa autoridad, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que la Oficial Calificador demandada, Licenciada \*\*\*\*\*, **no expresó** ninguna causal de improcedencia; sin embargo, **de oficio**, este Juzgador **advierte** que en relación a los recibos oficiales de pago, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes enunciado; toda vez que los recibos de pago números AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro) y, AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres), ambos del 2 dos de diciembre del 2014 dos mil catorce, no afectan los intereses jurídicos del actor, en base a lo siguiente: . . . . . .

En la presente causa administrativa, son actos impugnados los recibos de pago con números AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres) y,

**Expediente número 026/2015-JN**

AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro), ambos del 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce; por las cantidades, respectivamente, de $82.90 (Ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional) y $407.32 (Cuatrocientos siete pesos 32/100 Moneda Nacional); tal y como se encuentra precisado por el actor en su escrito de demanda, concretamente en el apartado de *“****II. EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA…****”,* en el que, en los incisos b y c, a la letra señaló: ***“****b) El recibo de pago número AA 4191014 del 2 de diciembre de 2014. c) El recibo de pago número AA 4190053 del 2 dos de diciembre de 2014.”* . . . . . . . .

Lo que reafirma en el segundo punto petitorio en el que refiere*: “Se declare la Nulidad lisa y llana…… de los recibos de pago números AA 4190053 por la cantidad de $82.90 (ochenta y dos pesos 90/100 M.N.) y AA 4191014 por la cantidad de $407.32 (Cuatrocientos siete pesos 32/100 M.N.)……”*. . . . . . . . . . . . . .

Agregando, en el primer concepto de impugnación: *“Se impugna el recibo de pago número……… AA 4190053 de fecha 2 de diciembre de 2014 y recibo de pago número AA 4191014 de fecha 2 de diciembre de 2014. En razón de que el dichos recibos son muy escuetos, al no contener………los fundamentos y las motivaciones que llevaron a los demandados a realizar los actos que se combaten……..”;* por lo que no queda lugar a dudas que tales recibo constituyen actos impugnados en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, si bien es cierto que de los recibos de pago en mención, sí se encuentra acreditada su existencia, como quedó precisado en el considerando Tercero de la presente sentencia; cierto es también que, dichos actos -recibos- **no constituyen actos administrativos que causen en sí mismos una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso;** ya que por su propia naturaleza, se trata de actos que no traen aparejada ejecución material y por ende, no vulnera derecho subjetivo alguno del actor; ya que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que vulnere la esfera de derechos subjetivos del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, para quien resuelve, los recibos de pago con números AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres) y, AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro), ambos del 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce y por las cantidades, respectivamente, de $82.90 (Ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional) y $407.32 (Cuatrocientos siete pesos 32/100 Moneda Nacional); son la consecuencia del pago que realizó el ciudadano \*\*\*\*\*, ante una de las cajas de la Tesorería Municipal, por concepto de pago de multa por *“no portar licencia”*, el primero; y, el segundo, por *“servicios de grúa municipal”;* sin que ese recibo contenga la imposición propiamente de la multa de tránsito, ya que solamente son el comprobante de que el particular ha efectuado dos pagos ante una autoridad facultada para recibirlo, sin que ello pueda considerarse de modo alguno, la voluntad de imponer una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado al hecho de que dichos recibos, no encuadran dentro de la descripción que de acto administrativo se contiene en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que no tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta; amén de que el hecho de que contenga como conceptos el pago de una multa y los servicios de grúa municipal, no lo convierte en un acto administrativo, sino que al tratarse simplemente de unos recibos, no pueden contener los requisitos formales exigidos para todo acto de autoridad, como lo es, entre otras cosas, la fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable en lo concerniente, el siguiente criterio emitido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el año 2009 dos mil nueve, y que se encuentra contenido en la Resolución dictada, el 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, en el expediente número R.R. 40/3aSala/09, y que a la letra establece: . . . . . . . . .

***“NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR UN RECIBO OFICIAL DE PAGO, AL NO SER UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *Si la parte actora demanda la nulidad de una multa de tránsito municipal, señalando como autoridad demandada al Tesorero Municipal, y como acto impugnado sólo presentan el recibo oficial de pago correspondiente, tal recibo no afecta el interés jurídico de los particulares, pues no reúne las características establecidas en el artículo 136 del* Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, actualizándose lo dispuesto por el artículo 261, fracción I, de dicho ordenamiento.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Conforme a lo anteriormente señalado, al no afectar los recibos de pago impugnados el interés jurídico del enjuiciante; mismo que constituye un requisito *“sine qua non”* para la procedencia del proceso administrativo -conforme a una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se actualiza la causal de improcedencia referida en supralíneas; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 fracción II, de dicho Código, **se sobresee** el presente proceso, en relación a los recibos números AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres) y, AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro), ambos del 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, se concluye que el presente proceso sí es procedente, sólo en cuanto a la Audiencia de calificación que finalizó en una resolución emitida por la Oficial Calificador enjuiciada, por la que se impuso una multa al ciudadano \*\*\*\*\*, por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), la que, en razón del tiempo transcurrido, se

**Expediente número 026/2015-JN**

pagó finalmente en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la Audiencia de Calificación, constituye el único acto impugnado, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano \*\*\*\*\* circulaba a bordo de su vehículo, según la boleta de control, sobre el cruce de la calle Apaseo, con la Avenida Valverde y Téllez, de la colonia Industrial de esta ciudad, y fue detenido por el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, por haber participado en un incidente de tránsito, y que al acercarse al conductor, el agente le detectó aliento alcohólico; por lo que fue remitido a los separos donde se le practicó un examen médico que arrojó como resultado que se encontraba como ebrio incompleto; por lo que presentado ante la Oficial Calificador demandada, ésta le impuso una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). Multa que cubrió el justiciable finalmente en la cantidad de $ 2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); de acuerdo al tiempo transcurrido desde el momento de la detención; extendiéndosele el recibo de pago con número AA 4164649 (AA Cuatro-uno-seis-cuatro-seis-cuatro-nueve) de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Calificación e imposición de la multa, que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada. . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador, de manera general, sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso una multa al actor, la que, finalmente, pagó en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la procedencia o no de la devolución de ese importe pagado. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del único concepto de impugnación vertido por la parte actora en el presente proceso y al que mencionó como Primero; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor, *“grosso modo”*, expuso que el acto carece de la debida fundamentación y está inmotivada, por lo que hay falta de elementos de validez exigidos por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En tanto que la Oficial Calificador demandada adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago número AA 4164649 (AA cuatro-uno-seis-cuatro-seis-cuatro-nueve) y la boleta de control número 659529 (seis-cinco-nueve-cinco-dos-nueve); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resulta ilegal, en virtud de que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el promovente; no advirtiéndose que la misma le haya sido adecuadamente notificada; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta

**Expediente número 026/2015-JN**

de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó de manera alguna el motivo; en tanto que en la boleta de control con número boleta de control con número 659,529 (seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve); en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 37, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 37”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; así como tampoco en tal documento, se especifica cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, se redactó: *“Las sanciones por conducir en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar al justiciable por tal conducta; por lo que al resultar lo señalado, insuficiente para efectos de motivar la imposición de una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen., salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la calificación e imposición de la multa impugnada; se desprende que para que la resolución controvertida hubiese sido legalmente valida, en primer lugar, debió llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debió constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado, ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); y que, finalmente, se pagó en la cantidad de $ 2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón del tiempo transcurrido entre la hora de la detención y la de la realización del pago citado; sin que de la boleta de control (ofrecida por la Oficial Calificador demandada como prueba), -la que no se encuentra firmada por ninguna de los intervinientes, esto es, ni por la Oficial, ni por el infractor ni por los supuestos testigos de asistencia; se acredite, de manera fehaciente, que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 026/2015-JN**

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, en la Audiencia de calificación llevada a cabo el día 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la resolución por la que se impuso al enjuiciante, una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la resolución por la que se impuso la multa deben ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede **decretar** la **nulidad** de la **Audiencia de calificación** llevada a cabo el día **22** veintidós de **noviembre** del año **2014** dos mil catorce, y de la **resolución** por la que se **impuso** al justiciable, una **multa** . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el aspecto estudiado del primer y único concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** a la Oficial Calificador demandada –Licenciada \*\*\*\*\*-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago con número AA 4164649 (AA Cuatro-uno-seis-cuatro-seis-cuatro-nueve) de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce; ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, así como 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-**Se **Sobresee**el presente proceso administrativo, en cuanto a la Dirección General de Tránsito Municipal y los recibos de pago con números AA 4190053 (AA cuatro-uno-nueve-cero-cero-cinco-tres) y, AA 4191014 (AA cuatro-uno-nueve-uno-cero-uno-cuatro), ambos del 2 dos de diciembre del año 2014

**Expediente número 026/2015-JN**

dos mil catorce y por las cantidades, respectivamente, de $82.90 (Ochenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional) y $407.32 (Cuatrocientos siete pesos 32/100 Moneda Nacional); por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la resoluciónemitida por la Oficial Calificador, Licenciada \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **Audiencia de calificación** llevada a cabo el día **22** veintidós de **noviembre** del año **2014** dos mil catorce y, de la **resolución** por la que se **impuso** al justiciable, una **multa** por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **condena** a la **Oficial Calificador** Licenciada **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, el monto erogado, real y finalmente por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de **$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; según se desprende del recibo de pago número recibo de pago con número AA 4164649 (AA Cuatro-uno-seis-cuatro-seis-cuatro-nueve) de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .